

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL IV

MARINO SÁNCHEZ
ALCÁNTARA

Demandante-Apelante

v.

ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE PUERTO
RICO; DEPARTAMENTO
DE CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN;
SR. CARLOS GONZÁLEZ
ROSARIO Y SARGENTO
ANTONIO VEGA
Demandados-Apelados

KLAN201502000

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Ponce

Caso Núm.
J DP2013-0414

Panel integrado por su presidente, el Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y la Jueza Cortés González.

Cortés González, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de enero de 2016.

Comparece ante este foro el Sr. Marino A. Sánchez Alcántara (en adelante, el apelante o señor Sánchez), miembro de la población correccional, por derecho propio, mediante el recurso de apelación de epígrafe en el cual solicita la revisión de la Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce (TPI), el 9 de noviembre de 2015 y notificada el 18 de noviembre de 2015. En dicha Sentencia el TPI desestimó con perjuicio la Demanda presentada por el señor Sánchez.

Para disponer del recurso, prescindimos de la comparecencia de la Oficina de la Procuradora General, en representación del Departamento de Corrección y

Rehabilitación (Corrección); esto conforme nos faculta la Regla 7 (B) (5) de nuestro Reglamento, 4 L.P.R.A., Ap XXII-B, al no ser necesario.

I.

El 19 de septiembre de 2013 el señor Sánchez presentó una demanda por daños y perjuicios en contra del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el Departamento de Corrección y Rehabilitación, Sr. Carlos González Rosario y Sargento Antonio Vega (en adelante el ELA y otros o parte apelada). El señor Sánchez alegó en su Demanda, que el 3 de septiembre de 2013 el Sargento Antonio Vega, mediante un registro de rutina, le ocupó un televisor, una caja convertidora, 2 juegos electrónicos, 1 extensión eléctrica, los controles del televisor y de la caja convertidora. Además, alegó que el Sargento Vega le ocupó un celular, por lo que le radicó una querrela disciplinaria. El señor Sánchez también alegó que fue segregado en una celda por 22 horas sin entretenimiento. En la demanda, exige ser indemnizado por ciertos alegados daños y perjuicios sufridos en la institución correccional.

El 10 de enero de 2014 el ELA y otros contestaron la Demanda. Luego de varios trámites procesales, la parte apelada presentó una Moción en Solicitud de Desestimación en la que planteó que el señor Sánchez no agotó los remedios administrativos ya que no acudió ante este Tribunal de Apelaciones en revisión de la determinación de Corrección.

El 6 de octubre de 2015 el señor Sánchez se opuso a la Moción en Solicitud de Desestimación y alegó que se sometió al trámite administrativo. Expresó, que la agencia se demoró

en atender su reclamo, por lo que debía ser eximido de agotar el trámite administrativo.

El ELA y otros presentaron una Moción Suplementando Solicitud de Desestimación y luego el apelante presentó una Moción Informativa y para que se Cumpla con la Orden Emitida en Corte Abierta”. Sometido el asunto por las partes, el TPI procedió a dictar Sentencia en la que declaró CON LUGAR la Moción Solicitando Desestimación presentada por el ELA y otros. En consecuencia, desestimó la Demanda con perjuicio.

En desacuerdo, el apelante comparece ante nos el 21 de diciembre de 2015¹. En su escrito, el señor Sánchez hace constar los siguientes señalamientos de error:

Error [sic] el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce al dictar sentencia desestimando la demanda con perjuicio bajo el argumento de que este demandante Apelante NO prebalectió [sic] ante el Foro administrativo pues NO le asiste la razón al foro de instancia, porque este Apelante a [sic] presentado una demanda por daños y perjuicios y el foro administrativo NO está facultado por ley para conceder daños y perjuicios.

¹ El escrito fue firmado por el apelante el 3 de diciembre de 2015 y enviado por correo el 15 de diciembre de 2015.

La Regla 30.1 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone lo siguiente:

- (A) Cuando el apelante se encontrare recluido en una institución penal o institución de otra naturaleza bajo custodia del Sistema Correccional y apelare por derecho propio, la apelación se formalizará entregando el escrito de apelación, dentro del término para apelar a la autoridad que lo tiene bajo custodia. Dicha autoridad vendrá obligada a presentar inmediatamente el escrito de apelación en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia y copia del mismo en el Tribunal de Apelaciones o en el Tribunal de Apelaciones, en cuyo caso remitirá copia del mismo al tribunal apelado. Al recibo del escrito de apelación, el Secretario(a) del tribunal sentenciador o del Tribunal de Apelaciones lo notificará al(a) Fiscal de Distrito y al Procurador(a) General.
- (B) Si el confinado entregara el escrito de apelación a los funcionarios de la institución con tiempo para ser recibido en el tribunal apelado o en el Tribunal de Apelaciones antes de vencer el término para apelar y dichos funcionarios dejan de darle curso, tal entrega equivale a una presentación del escrito de apelación dentro del término para iniciar el recurso y a la notificación al(a) Fiscal y al Procurador(a) General.

Error [sic] el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce al desestimar la demanda indicando que si el reclamante NO prevalece en sus reclamos ante el organismo administrativo no debe prebalecer [sic] en la Acción en daños y perjuicios ante el foro Judicial. NO le asiste la razón porque este apelante acudió al foro administrativo solicitando la debolución [sic] de sus pertenencias. NO reclamó daños y perjuicio este radico [sic] solo la puede conceder el foro de instancia y actuo [sic] con una conducta errónea al desestimar la demanda cuando existen pruebas [sic] suficientes de que los demandados violaron el debido [sic] proceso de ley y sus reglamentos.

Mediante Resolución del 20 de enero de 2016 solicitamos al TPI los autos originales del caso de título, en vista de que el apelante sometió los apéndices incompletos.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, confirmamos la Sentencia recurrida.

II.

A.

La Sección 19 del Artículo VI de la Constitución de Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece como política pública, en torno al sistema correccional que el Estado habrá de "...reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social". Artículo 2 sobre Declaración de política pública del Plan Núm. 2-2011, 3 LPRA Ap. XVIII. La Ley Orgánica de la Administración de Corrección, Ley 116-1974, según enmendada, 4 LPRA sec. 1101 *et seq.*, fue sustituida por el Plan de Reorganización de Corrección de 2011, (Plan Núm. 2-2011), *supra*. En virtud del Plan Núm. 2-2011, se creó el "... Departamento de Corrección y Rehabilitación como el

organismo en la Rama Ejecutiva responsable de implantar la política pública relacionada con el sistema correccional y de rehabilitación de adultos y menores, así como de la custodia de todos los ofensores y transgresores del sistema de justicia criminal del país.”. Artículo 4 del Plan Núm. 2-2011.

Entre las funciones, facultades y los deberes de Corrección y Rehabilitación se encuentran la clasificación adecuada y revisión continúa de la clientela, conforme a los ajustes y cambios de ésta; integrar y dar participación activa a la clientela, sus familiares, el personal correccional y las víctimas del delito en el diseño, implantación y evaluación periódica de los sistemas de clasificación y de los programas de rehabilitación; establecer y evaluar periódicamente la efectividad y alcance de los distintos modelos para la rehabilitación; y ampliar los programas de educación y trabajo para que impacten a toda la población correccional que interese participar y asegure la aplicación correcta de los sistemas de bonificación por trabajo y estudio que permitan las leyes aplicables, entre otros. Artículo 5 del Plan Núm. 2-2011.

De igual forma, el Secretario de Corrección velará que se le asegure a la clientela el fiel cumplimiento de ciertos derechos, entre éstos, participar en programas de rehabilitación, tratamiento, estudio o trabajo que sean compatibles con su proceso de reintegración a la sociedad y sujeto a la previa evaluación correspondiente, y en la medida en que lo permitan los recursos, estar capacitados para leer, escribir y conversar en ambos idiomas oficiales; y ser enviado

a la institución correccional más cercana posible a la localidad geográfica en que se encuentre el núcleo familiar del miembro de la población correccional, sujeto a que no se afecte su plan institucional, no conlleve un riesgo a su seguridad y exista la disponibilidad de espacio en la referida facilidad. (Énfasis nuestro). Artículo 9 del Plan Núm. 2-2011.

Según lo dispuesto en el Plan Núm. 2-2011, *supra*, se aprobó el *Reglamento Para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional*, Reglamento Núm. 8145 del 19 de enero de 2012 (Reglamento 8145), vigente para la fecha de los hechos de este caso. El Reglamento 8145 se aprobó con el propósito de que toda persona reclusa en una institución correccional disponga de un organismo administrativo, en primera instancia, ante el cual pueda presentar una solicitud de remedio para su atención con el fin de minimizar las diferencias entre los miembros de la población correccional y el personal, y para evitar o reducir la presentación de pleitos en los Tribunales de Justicia. Introducción, Reglamento 8145. El Reglamento 8145 persigue, además, los siguientes objetivos: plantear asuntos de confinamiento a Corrección; reducir tensiones y agresiones físicas y verbales que puedan culminar en reclamos no atendidos; recopilar la información relacionada a los reclamos de los miembros de la población correccional, que permitan a la agencia evaluar estos y otros programas existentes para facilitar el proceso de rehabilitación, proveyéndole mecanismos para atender justamente sus reclamos.

La División puede atender cualquier queja o agravio que pudieran tener los confinados, incluyendo reclamos sobre: agresiones físicas y verbales; propiedad de confinados; revisiones periódicas a la clasificación; traslados de emergencia; confinados a ser reclusos en el anexo de máxima seguridad; reclusión solitaria; plan de recreación, ejercicios y uso de biblioteca para fines recreativos; servicios médicos; y servicios religiosos. Introducción, Reglamento 8145.

El trámite ante la División se inicia con la presentación de una Solicitud de Remedio que el confinado hace y somete, la cual se define como un “[r]ecurso que presenta un miembro de la población correccional por escrito, de una situación que afecte su calidad de vida y seguridad, relacionado con su confinamiento”. Regla IV (14), Reglamento 8145. El procedimiento establecido para la presentación de solicitudes de remedios administrativos requiere al miembro de la población correccional presentar su solicitud en un término de quince (15) días calendarios, contados a partir de advenir en conocimiento de los hechos que motivan su solicitud. Regla XII.4, Reglamento 8145. Una vez recibida la solicitud, el Evaluador tiene el deber de identificar la solicitud según dispone el reglamento, y entregar una copia de la misma al miembro de la población correccional en un término de diez (10) días laborables. Regla XII.5, Reglamento 8145.

El evaluador referirá la solicitud de remedio al área correspondiente y a la persona encargada en un término no mayor de quince (15) días. Regla XII.6, Reglamento 8145.

Una vez emitida la respuesta, el Evaluador tendrá veinte (20) días para notificarle la misma al miembro de la población correccional. Regla XIII, Reglamento 8145. En aquellos casos donde el solicitante se encuentre inconforme con la respuesta emitida, podrá solicitar su reconsideración en un término no mayor de veinte (20) días, contados a partir del recibo de la notificación de la respuesta. Regla XIV, Reglamento 8145. Presentada la reconsideración el coordinador tendrá treinta (30) días para atenderla. Íd. Finalmente, **los miembros de la población correccional podrán solicitar revisión judicial de las respuestas a sus solicitudes en un término de treinta (30) días contados a partir del archivo en autos de la notificación de la reconsideración.** Regla XV, Reglamento 8145. (Énfasis nuestro).

La Regla 57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, dispone:

El escrito inicial de revisión deberá ser presentado dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final del organismo o agencia. Si la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.

El término de treinta (30) días para la presentación del recurso comienza a discurrir a partir de la notificación de la resolución o determinación de la agencia. La parte que promueve la acción tiene que acreditar la jurisdicción y que ha cumplido con los requisitos necesarios para su presentación.

B.

De otra parte, la jurisdicción primaria establece el foro apropiado, ya sea el judicial o el administrativo, para atender inicialmente una controversia. *Ortiz v. Panel F.E.I.*, 155 DPR 219, 242 (2001). Mediante la misma se determina el organismo que debe hacer la determinación inicial de un asunto. No obstante, “no opera para otorgarle a un organismo administrativo jurisdicción sobre un asunto cuando la misma ley no se la concede”. *P.R. Amer. Ins. Co. v. P.R. Park. System*, 108 DPR 106, 111 (1978). La jurisdicción primaria no priva al foro judicial de jurisdicción, sino que la podría aplazar cuando el tribunal determina que no le corresponde o que el foro administrativo debe adjudicar la controversia en primera instancia. Es una cuestión de prioridad. *CBS Outdoor v. Billboard One, Inc.*, 179 DPR 391, 404 (2010).

La aplicación de la doctrina de jurisdicción primaria exige que los tribunales emprendan la tarea de examinar los alcances de la ley habilitadora de una agencia y determinen si el asunto cae estrictamente dentro de su ámbito. Además, le exige que ponderen y determinen si es imprescindible y necesario que se resuelva en favor de que intervenga inicialmente la agencia. D. Fernández Quiñones, *Derecho Administrativo y la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*, 2da ed., Bogotá, Ed. Forum, 2001, pág. 443. *Consejo de Titulares v. Gómez Estremera*, 184 DPR 407 (2012).

Nuestro Tribunal Supremo ha distinguido dos (2) vertientes en esta doctrina, a saber: la jurisdicción primaria exclusiva y la jurisdicción primaria concurrente. El concepto jurisdicción estatutaria o exclusiva guarda relación con la jurisdicción primaria concurrente, pero es distinto en cuanto a su alcance y naturaleza. *Aguadilla Paint Center v. Esso*, 183 DPR 901, 933 (2011).

En la jurisdicción primaria exclusiva, la ley dispone que el organismo administrativo es el único con jurisdicción inicial para examinar la reclamación, privando al foro judicial de jurisdicción. *Colón Ventura v. Méndez*, 130 DPR 433, 442 (1992). En estos casos, del texto o de la intención legislativa de la ley o de la existencia de una clara política pública se desprende que el legislador o legisladora plasmó su intención de que fuese la agencia la que considerara con exclusividad la controversia generada. Esta vertiente “persigue suplir un procedimiento ágil y sencillo, poco costoso, que atienda el asunto sin el rigor procesal que generalmente ha caracterizado a los tribunales tradicionales”. *CBS Outdoor v. Billboard One, Inc.*, 179 DPR 391, 404 (2010); *Junta Dir. Cond. Montebello v. Fernández*, supra, pág. 233.

Bajo la jurisdicción primaria concurrente, tanto el foro administrativo, como el judicial tienen jurisdicción concurrente para entender en una controversia. *Aguilú v. P.R. Parking System*, 122 DPR 261, 266 (1988); *Ferrer Rodríguez v. Figueroa*, 109 DPR 398, 402 (1980). En estos casos, una vez el reclamante haya optado por el foro administrativo, los tribunales se abstendrán de intervenir hasta tanto se resuelva

el trámite administrativo. *Ríos v. Narváez Calderón*, 163 DPR 611 (2004).

No obstante, en aquellos casos en que exista jurisdicción primaria concurrente, aun cuando una persona opte por acudir ante el tribunal, este puede remitir el caso ante la agencia administrativa para que esa entidad gubernamental atienda la controversia, siempre que el tribunal específicamente concluya que de esa manera se sirven mejor los intereses de las partes afectadas y surja de la política pública de la ley que se invoque. *Ríos v. Narváez Calderón*, supra; *Aguilú v. P.R. Parking System*, supra.

Aún en aquellas controversias en donde la jurisdicción concurrente surge como resultado de la coexistencia de reclamaciones administrativas y judiciales, la abstención del foro judicial resulta aconsejable. En *Cintrón v. ELA*, 127 DPR 582, 595, (1990), el Tribunal Supremo expresó:

Claro está '[e]n instancias en que un litigante acuda simultáneamente al foro judicial y administrativo, o que las doctrinas sobre jurisdicción primaria o de agotamiento de remedios administrativos aconsejen o hagan imperativo remitir el caso a la agencia correspondiente --y además se reclamen daños y perjuicios-- la mejor práctica es suspender la acción judicial para que una vez advenga final y firme el dictamen administrativo, se resuelva si proceden los daños reclamados'. *Delgado Rodríguez v. Nazario de Ferrer*, supra, pág. 359 esc. 7. Es aconsejable, en tales casos, suspender la acción judicial hasta tanto el dictamen administrativo advenga final y firme para, además, evitar así la duplicidad de esfuerzos y las determinaciones incompatibles o contradictorias entre los distintos foros. Véase además, *Igartúa de la Rosa v. A.D.T.*, 147 DPR 318, 332 (1998).

El Tribunal Supremo ha destacado que la presentación de una reclamación por daños en los tribunales no puede ser

utilizada como un subterfugio para burlar la obligación de agotar los remedios administrativos o para restarle finalidad a una determinación administrativa cuando, inmersa en la reclamación judicial, subyacen controversias que requieren ser adjudicadas inicialmente por el foro administrativo.

Igartua de la Rosa v. A.D.T., supra, a la pág. 333.

Según ha dispuesto nuestro más alto foro:

En tales situaciones, los tribunales deben abstenerse de adjudicar aquellas controversias incluidas en la reclamación judicial cuya adjudicación está reservada al foro administrativo, ya sea por tratarse de una materia de jurisdicción exclusiva de ese foro, o porque su resolución requiere una previa intervención de la pericia administrativa, entre otras circunstancias propuestas en nuestro ordenamiento jurídico. *Igartua de la Rosa v. A.D.T.*, supra.

Los tribunales deben hacer una evaluación pragmática y “sopesar todos los factores y circunstancias que apuntan o no a la conveniencia de permitir que la reclamación se dilucide inicialmente en el foro administrativo”. *Mun. de Caguas v. AT&T*, 154 DPR 401, 411 (2001). Entre los factores que han de ponderarse para aplicar o no la doctrina de jurisdicción primaria se encuentran los siguientes: (a) el peritaje de la agencia sobre la controversia; (b) la complejidad técnica o especializada de la controversia; (c) la conveniencia o necesidad de una adjudicación rápida; (d) la conveniencia de utilizar técnicas más flexibles de adjudicación; (e) lo adecuado del remedio administrativo. *CBS Outdoor v. Billboard One, Inc.*, supra. En fin, la aplicación o no de esta segunda vertiente “impone que se pondere y determine si es imprescindible y necesario que se resuelva [a] favor de que intervenga inicialmente la agencia”. Id.

La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU) en su sección 2172 establece que:

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia. [...]

.

La revisión judicial aquí dispuesta será el recurso exclusivo para revisar los méritos de una decisión administrativa, sea ésta de naturaleza adjudicativa o de naturaleza informal, emitida al amparo de este capítulo. 3 L.P.R.A. sec. 2172.

Según surge de la reseñada Sección, para que una parte en un procedimiento de adjudicación en el ámbito administrativo pretenda activar la maquinaria judicial, se requiere que exista una orden o resolución final y que hubiese agotado los remedios administrativos. Una orden o resolución final es aquella que dispone de la controversia ante la agencia y tiene efectos adjudicativos y dispositivos sobre las partes. *Depto. Educ. v. Sindicato Puertorriqueño*, 168 DPR 527 (2006). Lo determinante no es el nombre que la agencia le dé a su actuación, sino considerar el estado de derecho vigente al momento del procedimiento administrativo y si la determinación que se pretende revisar es final. *Id.*

La doctrina de agotamiento de remedios determina la etapa en la cual un litigante puede recurrir a los tribunales si la reclamación se origina en hechos o controversias sujetas a la previa jurisdicción de una agencia administrativa. De esta forma se le permite a la agencia administrativa realizar sus

determinaciones oportunamente y rectificar sus errores, si alguno. Así, se facilita la revisión judicial posterior, de ser necesaria. *Mun. de Caguas v. AT&T*, supra, a la pág. 407; *Rivera v. E.L.A.*, 121 DPR 582, 595 (1988).

Su objetivo es determinar la etapa en que un litigante puede recurrir a los tribunales, evitando una intervención innecesaria y a destiempo del poder judicial, que podría interferir con el cauce y desenlace normal del proceso administrativo. Esta doctrina permite que la agencia pueda crear un expediente completo y sustancial, se utilice el conocimiento especializado de la agencia, se aplique uniformemente la política pública y se pueda rectificar el alcance de sus pronunciamientos. *Procuradora Paciente v. MCS*, 163 DPR 21, 35 (2004).

En nuestro ordenamiento jurídico existen ciertas instancias en las que una parte no tiene que agotar remedios administrativos. Una parte no tiene que agotar remedios administrativos cuando la controversia es una cuestión de derecho que no requiere el ejercicio de discreción o pericia administrativa; cuando existe una violación sustancial de derechos civiles, *Delgado Rodríguez v. Nazario Ferrer*, 121 DPR 347 (1988); cuando el remedio administrativo es inútil e inadecuado; cuando existe un peligro de daño inminente; cuando existe una evidente ausencia de jurisdicción y cuando sea inútil agotar los remedios administrativos por la dilación excesiva en los procedimientos. Sec. 4.3 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, 3 L.P.R.A. sec. 2173; *S.L.G. Flores Jiménez v. Colberg*, 173 DPR 843, 852, (2008); *Procuradora*

Paciente v. MCS, supra, págs. 35-38; *Guzmán y otros v. E.L.A.*, supra, pág. 714; *Asoc. Pesc. Pta. Figueras v. Pto. del Rey*, supra, pág. 917.

En aquellas instancias que se invoque la falta de jurisdicción de la agencia, el Tribunal Supremo ha resuelto que se deben tomar en consideración los siguientes factores: 1) el riesgo de que se ocasione un daño irreparable al afectado si el tribunal pospone su intervención dejando que prosigan los procedimientos; 2) el grado de claridad con que surja la ausencia o presencia de jurisdicción; y 3) la pericia que tenga la agencia para dilucidar las cuestiones pertinentes a su jurisdicción. *Colón Ventura v. Méndez*, 130 DPR 433, 444 (1992); *Vélez Ramírez v. Romero Barceló*, 112 DPR 716, 723-724 (1982).

Cónsono con estas excepciones al requisito de agotamiento de remedios, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que cuando “el agravio sea uno de ‘patente intensidad al derecho del individuo que reclame urgente reparación’, se puede utilizar el *injunction* para eludir el cauce administrativo”. *S.L.G. Flores Jiménez v. Colberg*, supra; *Rivera v. E.L.A.*, 121 DPR 582, 596 (1988). **De igual modo, ha enfatizado que para preterir el requisito de agotamiento “[n]o basta... con que los remedios administrativos sean lentos. ...Se requiere también que éstos constituyan una gestión inútil e inefectiva o que produzcan un daño irreparable”**. Id; *Guadalupe v. Saldaña, Pres. U.P.R.*, 133 DPR 42, 50 (1993). (Énfasis nuestro).

La LPAU provee plazos holgados a las agencias para atender los asuntos que caen bajo su competencia. Así, dispone en su sección 3.13 (g) que “[t]odo caso sometido a un procedimiento adjudicativo ante una agencia deberá ser resuelto dentro de un término de seis (6) meses, desde su radicación, salvo en circunstancias excepcionales.” 3 LPRA sec. 2163. A estos efectos, la Asamblea Legislativa impuso a las agencias la obligación de adjudicar todo caso dentro del término señalado. No obstante, nuestro máximo foro judicial ha pautado que estos términos son directivos y no jurisdiccionales. *J. Exam. Tec. Méd. v. Elías et al.*, 144 DPR 483, 494-495 (1997); *Lab. Inst. Med. Ava. v. Lab. C. Borínquen*, 149 DPR 121 (1999).

Estos términos tienen como fin primordial asegurar que los procesos administrativos se lleven a cabo de manera eficiente y rápida y las agencias y sus directores no tiene discreción para incurrir en tardanzas o dilaciones injustificadas. *Lab. Inst. Med. Ava. v. Lab. C. Borínquen*, supra. Ahora bien, ante el incumplimiento de una agencia con su deber de decidir expeditamente la parte afectada tiene disponible como remedios “la presentación de un *mandamus* ante el foro judicial, o una moción de desestimación ante la agencia concernida”. *Íd. U.P.R. Aguadilla v. Lorenzo Hernández*, 184 DPR 1001 (2012).

III.

En el presente recurso, al aplicar el beneficio de la Regla 30.1 de nuestro Reglamento, supra, el señor Sánchez presentó **el recurso de título** oportunamente. Los errores

planteados por el apelante se relacionan entre sí, por lo que los discutiremos conjuntamente.

En los autos originales del TPI constan las copias de los documentos relacionados a la Solicitud de Remedio Administrativo presentado por el señor Sánchez ante la División de Remedios Administrativos (División) de Corrección, así como de la Querrela disciplinaria en su contra. En la Resolución en respuesta a la Reconsideración presentada por el apelante, surge que el señor Sánchez presentó el escrito de Solicitud de Remedio Administrativo el 12 de septiembre de 2013. El 16 de septiembre de 2013 se emitió Respuesta a la Solicitud del señor Sánchez en la cual se desestimó la misma. La División recibió la Solicitud de Reconsideración el 16 de octubre de 2013 y emitió la Resolución sobre Reconsideración el 22 de abril de 2014, en la cual confirmó la Respuesta emitida. La Resolución consignó la siguiente advertencia:

Se le apercibe al recurrente del derecho que le asiste a solicitar revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones dentro del término de (30) días calendarios contados a partir de la fecha de archivo en autos de la copia de la notificación de la reconsideración emitida por el Coordinador.

La Resolución fue recibida por el apelante el 13 de mayo de 2014. No consta en el expediente del TPI ni en las copias sobre la Solicitud de Remedio Administrativo ante Corrección, que el señor Sánchez haya solicitado la revisión judicial de la Resolución sobre Reconsideración ante este foro.

En el presente caso resulta claro que Corrección atendió la Solicitud de Reconsideración del señor Sánchez fuera de término, por lo que ya había perdido jurisdicción sobre este

reclamo, tal como lo establece la sección 3.15 de la LPAU, 3 L.P.R.A. 2165. Aun así, responden a la misma seis días después de expirado el término de los seis meses.

Consta, además, que la División recibió la Solicitud de Reconsideración del apelante el 16 de octubre de 2013. La Coordinadora tenía treinta (30) días laborables, contados a partir de la fecha de recibo de la Solicitud de Reconsideración para emitir su Respuesta, salvo que haya mediado justa causa para la demora. Según surge del expediente ante nos, los treinta (30) días que establecía el Reglamento 8145 transcurrieron sin que Corrección emitiera Respuesta al recurrente sobre si acogía o no su solicitud de reconsideración. Por tanto, le correspondía al apelante acudir ante este foro en revisión judicial. Para tal acción contaba con treinta (30) días luego de vencido dicho término de treinta (30) días que tenía Corrección para acoger o denegar la solicitud de reconsideración, según lo establece Reglamento 8145, vigente en ese momento; lo cual no hizo.

De otra parte, el recurrente, además, tenía disponible como remedio la presentación de un recurso de *mandamus* ante el foro judicial para que Corrección resolviera su Solicitud de Reconsideración. *U.P.R. Aguadilla v. Lorenzo Hernández*, supra.

Según expuesto anteriormente, Corrección carece de la facultad de conceder la indemnización por daños y perjuicios reclamados por el apelante. Se trata de una controversia en donde la jurisdicción concurrente ocurre como resultado de la coexistencia de la reclamación administrativa y la judicial.

Por tanto, el apelante, acudió ante el TPI oportunamente para la reclamación de los alegados daños. No obstante, es sabido que la agencia posee un conocimiento experto y experiencia especializada en cuanto a los procesos de seguridad y disciplinarios en las instituciones correccionales, por lo que se requería que el reclamo del apelante fuera atendido inicialmente por el foro administrativo.

Según señalamos, el apelante acudió ante el foro administrativo para hacer su reclamo. No obstante, Corrección desestimó su solicitud y vía Reconsideración confirmó dicha desestimación. Tal como lo establece la LPAU y el Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos, ante su inconformidad con lo resuelto por Corrección, el señor Sánchez podía proceder con la solicitud de revisión ante este Tribunal de Apelaciones dentro de un término de treinta (30) días contados a partir del 13 de mayo de 2014, fecha en que le fue notificada la Resolución sobre Reconsideración. De esta manera, el apelante pudo haber finalizado con el proceso de revisión de la determinación administrativa al utilizar todos los procedimientos correctivos disponibles.

De otra parte, del examen del recurso que nos ocupa así como el expediente del TPI, no encontramos que exista alguna de las excepciones al requisito de agotamiento de remedios. Por tanto, el aquí apelante estaba obligado a recurrir ante este Tribunal de Apelaciones en revisión del dictamen administrativo impugnado, más no lo hizo. Ante tales

circunstancias, concluimos que el foro hermano no cometió los errores señalados por el apelante.

IV.

Por los fundamentos antes señalados, confirmamos la Sentencia emitida por TPI.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones